



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DIRECCIÓN JURÍDICA NACIONAL

OJN-C-015-2012

Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2012

CONCEPTO No. 19 DE 2012

Asunto: Prohibición de suscripción de contratos con la Universidad por parte de docentes de carrera profesoral universitaria.

En respuesta la solicitud que se hiciera a esta Dirección sobre la viabilidad jurídica de permitir que los profesores celebren contratos con la Universidad Nacional de Colombia, teniendo en cuenta la excepción establecida en el literal d) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, referente a los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra, se emite concepto jurídico en los siguientes términos:

DESCRIPTORES

- Contratación
- Carrera profesoral
- Docentes de hora cátedra

FUENTE FORMAL

- Ley 30 de 1992
- Ley 647 de 2001
- Decreto 1210 de 1993
- Acuerdo 16 de 2005 del Consejo Superior Universitario

FUENTES AUXILIARES

- Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable que los docentes de carrera profesoral de la Universidad Nacional de Colombia reciban honorarios bajo la figura de “hora cátedra”?

TESIS JURÍDICA

No hay posibilidad de contratar docentes de carrera profesoral bajo la figura de “hora cátedra” o a través de órdenes de prestación de servicios ni en el sentido de excepcionalidad otorgada por la Ley 4ª de 1992, puesto que el personal docente de carrera de la Universidad Nacional tiene la investidura de servidor público y suscribir contratos que impliquen una doble remuneración sería violatorio de normas superiores y porque según el Acuerdo 016 de 2005 no se reconoce la posibilidad de contratar en modalidad de contrato de prestación de servicios con el personal docente.

HONORARIOS RECIBIDOS POR HORA CÁTEDRA

La Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación, establece el tipo de trabajadores que hacen parte del personal de las universidades estatales, como entes universitarios autónomos que son. Así las cosas, el inciso 3º del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, modificado por

el artículo 1º de la Ley 647 de 2001, establece el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprendiendo todo el tema de su organización dirección y separando taxativamente al cuerpo docente del personal administrativo, pues los entiende como servidores públicos con diferentes derechos y obligaciones.

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 19, concede a los servidores públicos una serie de excepciones taxativas para recibir una doble remuneración. Específicamente contempla la posibilidad de percibir honorarios por concepto de hora cátedra. Esto se traduce en que cuando en una institución universitaria existe esta figura para la vinculación del personal docente, un servidor público podría, bajo el régimen de excepciones establecido por la precitada ley, recibir honorarios además de lo devengado.

Ahora bien, la Universidad Nacional de Colombia a través del Acuerdo 16 de 2005 estableció que el personal docente estaría dividido en dos grandes grupos, a saber:

- Docentes de carrera profesoral universitaria, quienes se rigen por un régimen especial de vinculación, que se produce mediante acto administrativo y posesión. En virtud del acto de incorporación, el docente adquiere el carácter de empleado público docente de régimen especial y asume la responsabilidad de ejercer, según su categoría y dedicación, las funciones de docencia universitaria, investigación (incluyendo creación o interpretación artísticas, cuando ello sea pertinente), extensión y, dado el caso, de dirección o gestión académica, de conformidad con la naturaleza, fines y normas internas de la Universidad.
- Personal académico no perteneciente a la carrera profesoral, quienes podrán contratar sin el carácter de miembros de la carrera profesoral universitaria, en las modalidades de Expertos, Profesores Visitantes, Profesores Especiales, Profesores Adjuntos, Pasantes Postdoctorales y Docentes Ocasionales, a personas que reúnan los requisitos que el Acuerdo 016 de 2005 señala para estas modalidades.

Este mismo Acuerdo no contempla la posibilidad del ejercicio de la actividad docente con denominaciones distintas a las arriba señaladas, ni la opción de que el personal académico contrate en ninguna otra modalidad. Así las cosas, no se prevé la vinculación de personal bajo el concepto "hora cátedra" de la que habla la Ley 4ª de 1992. En otras palabras, dicha categoría no existe en la Universidad.

Esto obedece a que a partir de la declaración de inexecutable de un aparte del artículo 74 de la Ley 30 de 1992, se estableció que los docentes de cátedra de las universidades públicas tendrían los mismos derechos que los docentes de carrera profesoral. Esta declaratoria fue realizada en la Sentencia de 18 de enero de 1996¹ de la Corte Constitucional, que aclaró el tema de los docentes de cátedra, así:

"Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la Ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado. En este sentido, los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992".

"Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena, Sentencia C-006 del 18 de enero de 1996. Magistrado ponente: Fabio Morán Díaz. Expediente: D-983.

público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley."

"En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros. como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento."

"Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, los docentes de carrera profesoral de la Universidad Nacional de Colombia, si bien son servidores públicos, no pueden ser beneficiarios de la excepcionalidad prevista por la Ley 4ª de 1992, respecto de la posibilidad de recibir honorarios bajo la figura "hora cátedra", puesto que, por un lado, la figura no existe en la normativa interna de la Institución y, por el otro, porque en aplicación de lo preceptuado por la Corte Constitucional, los profesores de cátedra reciben remuneración y esto comportaría una doble asignación salarial del Tesoro Público.

CONCLUSIÓN

No hay posibilidad de contratar docentes de carrera profesoral a través de órdenes de prestación de servicios ni en el sentido de la excepcionalidad otorgada por la Ley 4ª de 1992, pues el personal docente de carrera la Universidad Nacional tiene la investidura de servidor público. Por lo tanto, suscribir contratos que impliquen una doble remuneración sería violatorio de normas superiores y porque, según el Acuerdo 16 de 2005, no se reconoce la posibilidad de contratar en modalidad de contrato de prestación de servicios al personal docente.

Es de advertir que de acuerdo con el artículo noveno del Acuerdo 70 de 2012 del Consejo Superior Universitario, los conceptos jurídicos emitidos por esta Dirección cumplen con una función orientadora, por lo que el interesado tiene la opción de acogerlos o no.

Cordialmente,



NANCY STELLA CRUZ GALLEGO

Directora

Fecha de impresión: 6 de abril de 2015
Preparó oficio OJN-C-015-2012: Astrid Suarez Prieto - Asesora
Adaptación a concepto: Laura Marcela Manzano Jiménez - Abogada
Revisó: Damaris Lagos - Jefe de Grupo
Archivo: Radicado 790 de 2014

